



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00146-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante dio contestación al requerimiento de fecha 10 de diciembre de 2021. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **17 de marzo de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALEXIS SILVA CAMPOS**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 19/04/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **ALEXIS SILVA CAMPOS**, se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación del día 28/09/2021, quien contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

En relación con las solicitudes elevadas por el curador ad litem designado, frente al requerimiento que debe realizarse al administrador del Conjunto demandante, es de recalcar que dichas actuaciones hacen parte de los deberes de quien representa los derechos de defensa y contradicción del demandado, en este caso del Curador nombrado, motivo por el cual no se accede a dicha pretensión.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ALEXIS SILVA CAMPOS**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 19/04/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: NEGAR las solicitudes elevadas por el Curador Ad-litem designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$170.270 pesos**.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 041 del 18 de marzo de 2022.